

**SECRETARÍA:** Santiago de Cali, enero 20 de 2021. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte demandante no ha dado cumplimiento en debida forma respecto de las notificaciones contempladas en el artículo 219 y 292 del C.G.P. Provea usted.

**GLORIA STELLA ZUÑIGA JIMENEZ**  
**Secretaria**

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1026

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la procedencia de la figura de desistimiento tácito de la presente acción judicial sobre la que no se ha dictado sentencia alguna, como quiera que a la fecha, el apoderado judicial de la parte demandante no ha realizado los trámites encaminados al cumplimiento de lo ordenado en el numeral 4to del Auto N°0939 de Junio 28 de 2018 (fl 106 del C.1), pese que, mediante Auto de Tramite N°0147 de Marzo 14 de 2019 obrante a (fl 130 del C.1), se efectuó el correspondiente requerimiento para dar impulso con el fin de dar notificación de forma concreta y efectiva a los demandados de la referencia, en el mismo sentido mediante Auto de tramite No 0042 de Enero 21 de 2020 (fl 230 del C1), frente a los demandados enunciados en el numeral 2 y 3.

Con fundamento en lo planteado en precedencia, tenemos entonces que el artículo 317 del Código General del Proceso establece:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. ...”*

Con fundamento en la normatividad anteriormente planteada y visto el Auto No. 0147 de marzo 14 de 2019 mediante el cual se realizó el requerimiento a la parte demandante con el fin de que diera impulso procesal so pena de decretarse el desistimiento tácito de la acción judicial, se observa que dicha carga procesal no ha sido realizada satisfactoriamente, pese a que ya se encuentra vencido el término concedido.

Y es que si bien constan intentos de notificación conforme al art. 291 del C.G.P. a los demandados, se constata que el demandante se limitó a aportar el correo electrónico de envío a fecha 12 de diciembre de 2020, con memoriales de notificación 291 a fecha de 27 de abril de 2019, evidenciando de esta manera la falta de cumplimiento de lo preceptuado en los autos que anteceden respecto de la efectiva notificación de la parte demandada. Las notificaciones presentadas adolecen de observancia de certificación de recibido y apertura del mismo, quedando no surtido en debida forma el cumplimiento de lo requerido.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito frente a los demandados **ALEJANDRO DUARTE CARDENAS, LILIANA DEL SOCORRO DUARTE, ELIANA PATRICIA DUQUE ZAPATA, CARLOS ALBERTO CAMPO VILLA y LUIS ALBERTO GIRALDO**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a los planteamientos expuestos en la presente decisión.

**SEGUNDO: DESGLÓSESE** los documentos que sirvieron de base para la demanda, previa constancia de ello, a solicitud de parte interesada.

**TERCERO: SIN LUGAR A CORDENAR** en costas.

**CUARTO: NIEGUESE** la solicitud del peticionario frente al nombramiento de curador ad-litem

**QUINTO: ORDENAR** el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, siempre y cuando no medie embargo de remanentes ni del crédito, a petición y costa de la parte interesada.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS ARTEAGA CAGUASANGO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fdc638c1af83f1692627a691a76d714bfda4549069c638173cb623fbafcb8f30**

Documento generado en 20/01/2021 04:55:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**